

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 16 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "MILLER, FACUNDO EZEQUIEL C/ COLIPAN, RUBEN ISMAEL S/ MENOR CUANTÍA " Expte. N°. SA-00536-JP-2025; puestos a despacho para resolver de los que:

RESULTA:

I.- Que se presenta el señor FACUNDO EZEQUIEL MILLER, DNI 39.156.039, por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. Santiago Martín Martínez, abogado, T° IX, F° 4456 C.A.V., e inicia acción por daños y perjuicios en el marco del proceso de menor cuantía, arts. 696 y ccdtes. del C.P.C.C., contra el señor RUBÉN ISMAEL COLIPÁN, DNI 26.155.031, por la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL (\$1.800.000). Relata que el día 13/07/2025, aproximadamente a las 21:20 horas, su vehículo dominio HWM499 se encontraba estacionado frente a su domicilio de calle Isidro Álvarez N° 366 de Las Grutas, cuando el demandado, al poner en marcha su rodado Renault Logan dominio HEU731, omitió accionar el freno de mano, provocando el desplazamiento del vehículo hacia atrás e impactando contra la parte delantera del automotor del actor. Refiere que ello ocasionó daños en guardabarros izquierdo, soportes, óptica delantera, paragolpes y parte del capot. Acompaña documental, entre ella presupuesto de reparación, fotografías, documentación del vehículo y denuncia ante la aseguradora realizada por el actor y por el demandado.

II.- Que corrido el traslado de la demanda, comparece el demandado por medio del gestor procesal Dr. Alejandro Diez, contesta la misma solicitando su rechazo total con costas. En su presentación niega en forma general y particular los hechos invocados por la parte actora, desconociendo la ocurrencia del accidente, la responsabilidad que se le atribuye y los daños denunciados, impugnando asimismo el presupuesto acompañado y el monto reclamado en concepto de reparación del automotor y privación de uso. Asimismo solicita la citación en garantía de Paraná S.A. de Seguros, en virtud de la póliza de responsabilidad civil existente al momento del supuesto hecho denunciado

III.- Que comparece la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros, quien reconoce la existencia de cobertura al momento del hecho denunciado conforme póliza N° 7292669, limitando la misma a los términos, condiciones y alcance del contrato de seguro, y adhiriendo en lo sustancial a la contestación de demanda efectuada por el demandado.

IV.- Que al contestar el traslado conferido, la parte actora rechaza los argumentos expuestos por la demandada, manifestando que los argumentos efectuados por la contraparte resultan contradictorias con la propia denuncia de siniestro realizada por el Sr. Colipán ante la compañía aseguradora Paraná Seguros, según el movimiento E0006, en la cual el propio demandado reconoce que el día 13 de julio de 2025, al salir marcha atrás omitió accionar el freno de mano de su vehículo, provocando que el mismo se desplazara hacia atrás e impactara contra el automóvil dominio HWM 499. Que asimismo la parte actora manifiesta que la aseguradora omitió acompañar oportunamente la denuncia de siniestro interna, solicitando su consideración conforme lo dispuesto por el art. 359 del C.P.C.C. al momento de resolver la presente causa.

V.- La documentación incorporada en la presente causa: DNI, licencia de conducir, correspondientes al actor Facundo Ezequiel Miller, cédula de identificación del vehículo dominio HWM499, presupuesto de reparación emitido por Taller Mecánico “Los Hermanos”, cuatro (4) fotografías del vehículo del actor, denuncia de terceros ante Paraná Seguros, licencia de conducir del demandado corresponde al señor Rubén Ismael Colipán y denuncia interna de siniestro N.º 0041106100.-

IV.- Producida la prueba acompañada, celebradas las audiencias de estilo y no habiendo arribado las partes a conciliación, quedan los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- Que corresponde en primer término determinar la existencia del hecho dañoso y la responsabilidad atribuida al demandado. De las constancias de autos resulta acreditado que el vehículo del actor, dominio HWM499, se encontraba estacionado frente a su domicilio al momento del evento. Asimismo, obra incorporada la denuncia de siniestro efectuada ante la aseguradora del demandado, en la que el propio demandado Colipán reconoce que al salir marcha atrás no accionó el freno de mano y que su automóvil se desplazó, colisionando contra el vehículo del actor que se hallaba estacionado frente al domicilio sito en calle Isidro Álvarez 366. Dicha constancia reviste singular valor probatorio en tanto importa una manifestación extrajudicial del propio demandado, coincidente con la versión expuesta en la demanda. A ello se suman las fotografías agregadas

por la parte actora, en las que se observan daños en la parte delantera izquierda del rodado, y el presupuesto de reparación acompañado. Tales elementos guardan adecuada correspondencia con la mecánica descripta.

2.- Que la demandada, al contestar demanda, negó la ocurrencia del hecho, la mecánica relatada y la autenticidad de la documental aportada, impugnando además el monto reclamado. Sin embargo, tales negaciones no logran desvirtuar la contundencia de la denuncia efectuada por el propio demandado ante su aseguradora, donde reconoce el acaecimiento del hecho y su desarrollo. La postura defensiva asumida en autos aparece así en abierta contradicción con sus propias manifestaciones anteriores.

3.- Que en materia de daños causados por la circulación de automotores, resulta aplicable el régimen de responsabilidad objetiva previsto en los arts. 1757, 1758, 1722 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación. Quien introduce en el tráfico una cosa riesgosa debe responder por los daños que ésta ocasione, salvo que acredite la ruptura del nexo causal por hecho de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o caso fortuito, extremos que no se verifican en autos. En el caso concreto, la omisión de accionar el freno de mano y de adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar el desplazamiento del vehículo constituye una conducta negligente apta para fundar la responsabilidad del demandado por los daños derivados del evento.

4.- Que en cuanto a la prueba del daño, la parte actora acompañó presupuesto por la suma de \$1.800.000 emitido por taller mecánico, además de fotografías ilustrativas de las roturas en el sector delantero izquierdo del rodado. El demandado desconoció dicha documental y cuestionó su eficacia. También debo señalar que la aseguradora demandada intimada a presentar la denuncia interna efectuada por el demandado (su asegurado) omitió acompañarla. Que, conforme la teoría de las cargas probatorias dinámicas, debe aportar la prueba quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo. Que la parte actora solicitó se valorara que la aseguradora, intimada a acompañar la denuncia interna, no lo hizo, requiriendo la aplicación del art. 359 del C.P.C.C. Que su postura, al manos evasiva, pues ni siquiera contestó lo peticionado, robustece que tenga por acreditado el hecho, la responsabilidad del demandado y los daños causados, pues las fotografías acompañadas, el presupuesto y ambas denuncias, la del actor y la del demandado, son coincidentes en la mecánica del hecho y en cuanto a que los daños fueron en la parte delantera izquierda.

Que el artículo mencionado dispone que " ... cuando por otros elementos de juicio resulte manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituye una presunción en su contra". Que así, y conforme la documental acompañada resulta verosímil que la denuncia interna del siniestro exista y que haya sido efectuada por el propio demandado, quien en ella ha reconocido el hecho y su responsabilidad en el siniestro, resulta la descripción de los hechos conteste a lo denunciado por el actor.

5.- Corresponde ahora analizar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora.

a) Daño materiales del vehículo. En su presentación la parte actora reclama la suma de Pesos un millón ochocientos mil (\$1.800.000) en concepto de reparación de los daños sufridos por su vehículo dominio HWM499, acompañando presupuesto de reparación emitido por taller mecánico y fotografías ilustrativas de los daños producidos en el rodado.

Que de las constancias obrantes en autos surge acreditada la existencia de daños en el vehículo del actor como consecuencia del evento dañoso ocurrido el día 13 de julio de 2025, circunstancia que se encuentra respaldada por la documental acompañada. Asimismo, la mecánica del hecho se encuentra corroborada, como ya expresara, por la denuncia de siniestro efectuada por el propio demandado ante su compañía aseguradora, donde reconoce que omitió accionar el freno de mano de su vehículo, provocando que el mismo se desplazara hacia atrás e impactara contra el vehículo del actor que se encontraba estacionado. En consecuencia, teniendo por acreditada la existencia del daño y la responsabilidad del demandado en su producción, corresponde hacer lugar al rubro daños materiales del automotor.

Por ello, estimo razonable reconocer la suma reclamada por la actora, es decir la suma de Pesos un millón ochocientos mil (\$1.800.000), a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del presupuesto, es decir desde 15/09/2025 y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en más se le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, conforme lo dictaminado en autos "Machín". Que la imposición de la fecha en relación a los intereses que se adicionarán se efectúa teniendo en consideración que a la fecha de

realización del presupuesto los valores eran actuales y no representaban los de la fecha del siniestro.

b) Privación de uso. Bajo este rubro la parte actora reclama indemnización por la indisponibilidad de su vehículo como consecuencia de los daños sufridos. Que la actora no ha acreditado tal hecho, y de los daños que manifiesta que le fueran ocasionados en su vehículo no puede deducirse que los mismos le hayan impedido el uso del vehículo. La procedencia de este rubro, agrego, se encuentra condicionada a la acreditación concreta del tiempo de reparación del vehículo y del perjuicio efectivamente sufrido por la indisponibilidad del mismo, lo que no ha sido acreditado en autos, por lo que corresponde rechazar dicha pretensión.

6.- Que en cuanto a la citada en garantía, Paraná S.A. de Seguros compareció reconociendo la cobertura y limitando su responsabilidad a la medida del seguro contratado. Corresponde, por ello, hacer extensiva la condena en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros, con el alcance y límites emergentes de la póliza acompañada

7.- Que las costas deben imponerse a la parte demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota previsto por el art. 68 del C.P.C.C.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda incoada por el señor FACUNDO EZEQUIEL MILLER, DNI 39.156.039, y condenar al señor RUBÉN ISMAEL COLIPÁN, DNI 26.155.031 y a la empresa aseguradora citada en garantía PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS CUIT 30500057102, en la medida de su cobertura, a pagar la suma de **PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS (1.800.000,00)**, con más los intereses indicados en los considerandos hasta su efectivo pago, dentro del plazo de 10 días de notificados de la presente.

II.- Costas a la demandada, conf. Art. 62 C.P.C.C. Teniendo en cuenta la gratuidad del presente proceso, conforme artículo 697 del C.P.C.C y ccdates con el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731, no corresponde oblar tasa de justicia ni sellado de actuación.

III- Regular los honorarios del Dr. Santiago Martinez, Abogado, Matrícula

4456 Libro IX, del Colegio de Abogados de Viedma, en el 17% del monto base a determinarse. Regúlense los honorarios del Dr. Alejandro Diez, abogado, matrícula C.A.G.R. N° 1783, y del Dr. Pablo Spieser Riquelme, abogado, matrícula C.A.A.V.O. N° 3076, en forma conjunta en el 11% del monto base a determinarse, debiéndose adicionar el 40% al porcentaje del Dr. Diez por su carácter de apoderado. Para realizar tal regulación se ha tomado en cuenta los Arts. 6, 7, 8, 48, 49, 50 de la Ley G. N° 2212, teniéndose en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por los profesionales intervinientes. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.-

IV.- Notifíquese.-

Dra. Giannina E. Olivieri

Jueza de Paz